

sea obligado á lo hacer; y si pasado el dicho tiempo no lo hiciere, que sea habido como si el tal comisario lo hiciese ó declarase. [Ley 7 tit. 4 lib. 5 R.]

N. 3367. LEY IV.
Ley 34 de Toro.

El comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.

El comisario por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte; salvo si el testador especialmente le dió poder para ello. (Ley 8 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3368. LEY V.
Ley 35 de Toro.

No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.

El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*; aunque reserve en sí el poder para lo revocar, ó para añadir ó amenguar, ó para facer codicilo, ó declaracion alguna. (Ley 9 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3369. LEY VI.
Ley 37 de Toro.

El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.

Quando el testador nombrada ó señaladamente fizo heredero, y fecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, *mas de la quinta parte de sus bienes del testador*; y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas. (Ley 11 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3370. LEY VII.
Ley 38 de Toro.

A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el

poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que previene esta ley.

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder *quede por entero al otro, ó á otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder*. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cúmplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y si no hurre Corregidor, Asistente ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen al Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos Alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte, se junte con ellos; y lo que la mayor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute. (Ley 12 tit. 4, lib. 5 R.)

N. 3371. LEY VIII.
Ley 39 de Toro.

La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

En el poder que se diere al comisario para facer todo lo suso dicho, ó parte dello, *intervenga la solemnidad del Escribano y testigos, que segun leyes de nuestros Reynos han de intervenir en los testamentos; y de otra manera no valan, ni fagan fe los dichos poderes*. (Ley 13 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3372. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5.º PROVID. XXIII.

Real cédula de 20 de setiembre de 1786.

No lleven premio los albaceas, ni puedan serlo los ministros togados.

Que los albaceas no pueden pretender pago alguno ni remuneracion por el trabajo que tengan como tales, *mediante ser este un encargo piadoso y consiguientemente gratuito*; y que los ministros togados *no pueden ser albaceas respecto á la prohibicion puesta por la ley del reino de aceptar ó ingerirse en comisiones de esta naturaleza*. ¶

DE LAS CONDICIONES EN LOS TESTAMENTOS.

PARTIDA 6. TIT. IV.

De las Condiciones que pueden ser puestas, quando establecen los herederos en los Testamentos.

N. 3373. INTRODUCCION AL TITULO.

Condiciones ponen los omes a las vegadas en sus testamentos, e mayormente en aquel lugar do establecen los herederos. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de los establecimientos dellos, queremos aqui dezir, de las condiciones que pueden ser y puestas. E mostraremos, que quiere decir condicion. E quantas maneras son dellas. E en que manera deuen ser fechas, e puestas, e entendidas, en los testamentos. E quales deuen valer. E quales non.

NOTA. Véase á Gomez lib. 1.º Variar. cap. 12 desde el número 59.

N. 3374. LEY I.

Que cosa es Condicion, e quantas maneras son della, e como se pone.

Condicion, es vna manera de palabra, que suelen los fazedores de los testamentos poner, o dezir, en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia, o de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los fazedores de los testamentos, a las vegadas, ponen condiciones paladinas, en estableciendo los herederos. E a las vegadas, maguer non las ponen, entiendense calladamente, bien assi como si fuessen y escritas, e puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas y a, que pertenescen *al tiempo pasado*, e otras *al tiempo presente*, e otras y a, que pertenescen *al tiempo que es por venir*. E aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir, algunas y a *que pueden ser*; e algunas que *non*, que son dichas en latin, *impossibiles*. E de estas que non, pueden ser, atales y a ellas, que se non pueden cumplir por embargamiento *de natura*, e atales y a, que las embarga *el derecho*, e otras, que se embargan *de fecho*, e otras y a, que non pueden ser, porque son *dubdosas, e escuras*. E de las condiciones que pueden ser, algunas y a dellas, *que son en poder de los omes para cumplirlas*. E otras y a, que son *en aventura*, si seran o non. E otras y a, que son *mezcladas*, que

en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en aventura. E fazense por estas palabras, diziendo: Fago a fulano mi heredero, si el diere, o fiziere tal cosa, a tal Iglesia, o en otra manera semejante desta.

N. 3375. LEY II.

De las Condiciones del tiempo pasado, e del presente, e del que es por venir; como se deuen poner en los establecimientos de los herederos.

Poniendo algund ome condicion del tiempo pasado, o del presente, quando estableciesse a otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, *vale el establecimiento, luego que es fecho*. E esto seria, como si dixesse: Establezco por mi heredero a fulano, si el Rey fizo a tal ome Adelantado; o si dixese: Fago mi heredero a fulano, si tal ome biue. Pero tal condicion como esta, que se faze por palabras del tiempo pasado, o del presente, non es llamada propiamente condicion: porque aquella cosa en que la ponen, non es en dubda. Ca, o es verdadera, o non; como quier que es dubdosa a aquel que la pone, porque non sabe, si es assi, o non. Mas aquella es condicion propiamente, que se faze por palabras del tiempo que es por venir: porque es dubdosa, si se cumplira, o non. E esto seria, como si dixesse: Fago mi heredero a fulano, si eligieren a tal ome por Obispo de tal Iglesia. Ca non sabe, si lo eligiran, o non. E en estas maneras sobredichas, o en otras semejantes, se pueden poner, e dezir las condiciones, en los establecimientos de los herederos, e en las otras maneras.

N. 3376. LEY III.

De las Condiciones que non pueden ser por natura, o por derecho.

Las condiciones que ponen los omes, en establecer los herederos, por palabras del tiempo que es por venir, atales y a dellas, que non pueden ser, porque son embargadas *de natura*. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento a algund ome: Fagote mi heredero, si alcanzares al Cielo con la mano. Ca, por tal condicion como esta, non se embarga el establecimiento del heredero, como

quier que la condicion non se pudo cumplir; ante dezimos que valdria, tambien como si non fuesse y puesta. E esto mesmo seria, en todas las mandas que fiziesse el testador, en que fuessen puestas atales condiciones, o otras semejantes dellas. Otrou dezimos, que las condiciones que son imposibles de derecho, quando son puestas en los establecimientos de los herederos, o en las otras mandas, que non embargan a los herederos, maguer non se cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador a algund ome: Establezcote por mio heredero, si non sacares a tu padre de captiuo; o, si non le dieres que coma. Ca atal establecimiento como este non vale; de manera, que maguer non fuesse guardada la condicion, aura el heredero la herencia, e otrou la manda que le fuesse assi dexada. E generalmente son llamadas imposibles segund derecho, *todas las condiciones que son contra honestad de aquel a quien son puestas, e contra buenas costumbres, o contra obras de piedad, o contra derecho natural.*

N. 3377. LEY IV.

De la Condicion que es imposible de fecho.

Imposibles son llamadas de fecho algunas condiciones, que los omes ponen a las vegadas en establecer a los herederos. E esto seria, como si dixesse el testador en el testamento: Establezco por mio heredero a fulano, si diere a tal Iglesia vn monte de oro. Ca tal establecimiento como este non vale, porque es puesto so tal condicion, que non se puede cumplir de fecho; maguer que los Alquimistas cuydan que pueden fazer oro, quanto quisieren: lo que fasta este tiempo non fue cosa manifesta a los otros omes. E porende dezimos, que el que fuesse puesto por heredero so tal condicion, que non aura la herencia que assi le fuesse dexada.

N. 3378. LEY V.

De las Condiciones que son dubdosas, e non ciertas.

Dubdosas, e non ciertas y ha otras condiciones, que son llamadas en latin, *perplexas*. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco por mio heredero a fulano, si tal ome fuere mi heredero: e si este ome fuere mio heredero: atal establecimiento como este non vale, porque non podria ser, en ninguna manera, que cada vno dellos comenzasse ante del otro a ser heredero; lo que auia menester, para valer, e cumplirse la condicion.

N. 3379. LEY VI.

Quando el fazedor del testamento establece a otro

por heredero, so condicion que jure de fazer alguna cosa, como deve aver la herencia, o non, maguer non jure.

Quando algund testador establece a otro por su heredero, so tal condicion, si jurare que de a fulano tantos maravedis, o tal uña, o otra cosa semejante; tal condicion, en quanto tañe al juramento, pues es de cosa que ha de venir, a que dizen en latin, de futuro, deve ser auida por no puesta; empero, no deve ser heredero, nin auer los bienes del finado, fasta que de, o faga, la cosa que el testador manda jurar: e esto ha lugar, tambien en las mandas, como en el establecimiento de los herederos. Pero dos cosas y a, en que conuene, en todas guras, que jure, aquel a quien mandasse el testador jurar, de dar, o de fazer alguna cosa, si quisiere auer lo quel mando. La vna es, si dixesse, que franqueaua algund su sieruo, si jurasse de dar a algund ome alguna cosa señala la. E la otra es, si estableciesse por su heredero al Comun de alguna Cibdad, o de alguna Villa, o le mandasse algo, si jurasse de dar, o de fazer alguna cosa, que el testador mandasse. Ca, en qualquier destas dos razones, non puede auer aquello aquel a quien es mandado algo so tal condicion, si non jura primeramente, de fazer lo quel testador mando. E mas dezimos, que si el testador faze algund heredero, o manda alguna cosa a alguno, so condicion, si jurasse alguna cosa del tiempo passado, o del presente, que estonce non deve auer la herencia, nin la manda, quel fuere dexada, ante que jure lo que el testador mando.

N. 3380. LEY VII.

Como, las Condiciones que pueden ser, si fueren puestas en los Testamentos, deuen ser cumplidas.

Posibles condiciones son llamadas, en latin, aquellas que son en poder de los omes, de las cumplir. E esto seria, como si dixesse el testador: Quiero que fulano sea mio heredero, si me fiziere vna Iglesia, o vn Hospital, en tal lugar. O si dixesse: Establezco mio heredero a fulano, si non fiziere tal cosa; diziendola señaladamente. O si dixesse: Fago mio heredero a tal ome, si diere cient maravedis a tal Iglesia; o, si non diere tal Castillo a fulano ome. E tal establecimiento, que es fecho so alguna destas condiciones sobredichas, vale si se cumpliere la condicion. Pero aquel que fuesse establecido, so tal condicion, que non fiziesse alguna cosa señaladamente; este atal ha menester, que de atal recabdo, que sean seguros, que non faga aquello que lo defendio el testador. E si esto non quisiere fazer,

non deve auer la herencia en que era establecido por heredero.

N. 3381. LEY VIII.

Que quando la Condicion, que es fecha, o puesta en los establecimientos de los herederos, es de tal natura, que non es en poder de los omes de la cumplir, que non puede el heredero auer la heredad, fasta que se cumpla.

Casuales condiciones son llamadas aquellas, que non son en poder de los omes, de las cumplir; mas que acaescen por auentura. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, si llouiere cras; o, si fiziere Sol, e dia claro sin nublo. Poniendo el fazedor del testamento tal condicion como esta, o otra semejante della, que fuesse puesta a mas alongado tiempo, o a menor, non puede este atal entrar la heredad del testador, nin ser heredero, a menos de ser cumplida primeramente la condicion. Pero casuales condiciones y a, que son de tal natura, que maguer sean puestas, non embargan el establecimiento del heredero. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano mi heredero, si cras nasciere el Sol; o si dixesse: Fago mi heredero a tal ome, si muriere; non señalando fasta que tiempo. Esto es, por razon que tales condiciones como estas, tan sin duda son, e tan ciertas, que en todas guisas son. E porende, luego que son puestas, vale el establecimiento del heredero, e non se embarga, nin se aluenga por ellas.

N. 3382. LEY IX.

De las Condiciones que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura; que dizen mezcladas.

Mezcladas condiciones son llamadas aquellas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mi heredero a fulano, que es ydo a vltra mar, si tornare aqui, a morar a esta tierra. E tal condicion como esta en parte es en poder deste heredero atal, ca puede logar algund Nauio en que venga; e en parte esta en auentura, ca maguer lo el alogue, puede acaescer peligro en la venida. E si el heredero que assi era establecido, fuesse, de los descendientes de aquel que estableciesse, valdria el testamento, maguer non se cumpliesse la condicion. Mas si fuesse extraño non valdria, a menos de ser cumplida.

NOTA. Es de recordarse que a los descendientes non se puede gravar su legitima.

TOMO II.

N. 3383. LEY X.

Que Condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos, maguer no sean y puestas; a que dizen en latin, Tacitas.

Tacita conditio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como callada condicion: que es de tal natura, que maguer non sea puesta señaladamente, entiendese de derecho. E esto seria, como si algund testador, que ouiesse dos hijos, quier amos fuessen legitimos, o naturales, estableciesse en su testamento, que el que muriesse primeramente, que el otro que fincasse biuo, heredasse los bienes del muerto. Ca, si este que muriesse dexasse hijos, ellos deuan heredar los bienes de su padre, e non su tyo dellos, a quien auia establecido el testador por heredero. E esto es, porque siempre se entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamente, que muriendo el vno, e dejando hijos, que el otro hermano que finca biuo, non deve heredar lo suyo; mas los hijos del muerto lo deuen auer. Pero si muriesse sin hijos, estonce el otro hermano heredaría lo suyo, assi como el padre ouiesse puesto. Mas si el que faze el testamento estableciesse a dos omes estraños por sus herederos, so tal condicion, que el que muriesse primero, que el otro que heredasse sus bienes; maguer que este que muriesse primero, dexasse hijos, non heredarían ellos estos bienes atales, mas el otro a quien establecio el testador por su heredero.

N. 3384. LEY XI.

Como el padre non deve poner Condicion ninguna en la legitima, que dexa a su fijo.

Libremente, e sin ningund agrauamiento, e sin ninguna condicion, deve auer el fijo su legitima parte de los bienes de su padre, e de su madre, segun diximos en el Titulo, de quien puede fazer testamento, o quien non, en la ley que comienza, Religiosa vida. Pero si el padre quisiere establecer su fijo por heredero en mas de su parte legitima en aquello que le dexa demas, bien puede el padre poner aquella condicion, que es en poder del fijo de la cumplir; mas ninguna de las otras condiciones, assi como las que acaescieren por auentura, o las que son mezcladas, segun diximos en las leyes ante desta, non las puede poner. E si las pone, non empescen al fijo heredero, maguer non se cumplan.

N. 3385. LEY XII.

Como, aquel que es establecido por heredero sin Condicion ninguna, puede entrar la herencia,

158

maguer la Condicion que es puesta a su compañero, non sea cumplida.

Si el testador estableciere a dos omes por herederos, al vno so condicion que puede ser, e al otro simplemente, este atal a quien non fuesse puesta condicion, luego que sea muerto el testador, puede entrar en sus bienes, en aquella parte en que le establecieron por heredero; e el otro que es establecido con la condicion sobredicha, non puede entrar en la su parte, a menos de ser cumplida primeramente la condicion, so que fue establecido por heredero.

N. 3386.

LEY XIII.

Como deuen ser cumplidas las Condiciones, que son puestas en los establecimientos de los herederos ayuntadamente, o so departimiento.

Ponen los testadores, a las vegadas, muchas condiciones a los herederos ayuntadamente; a las vegadas, las ponen so departimiento. E ayuntadamente pueden ser puestas en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, si fiziere tal Iglesia, o tal Ospital, e diere tantos marauedis a pobres. Quando el testador pone tales condiciones como estas, o otras semejantes dellas, todas en vno, estonce conuiene en todas guisas que las cumpla el heredero, para valer tal establecimiento. E el ayuntamiento destas condiciones se faze por esta palabra, e. E las condiciones pueden ser puestas departidamente, en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco por mi heredero a fulano, si diere cient marauedis por mi anima, o si fiziere tal Iglesia, o tal Monasterio. E estonce dezimos, que abonda para valer tal establecimiento, si el heredero cumple alguna dellas. E el departimiento destas condiciones se faze por esta palabra, o. Otrsi dezimos, que si el testador pone vna condicion, sobre muchos omes que estableciesse por sus herederos; si qualquier dellos cumple la condicion, valdra el establecimiento, maguer todos non lo cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a mis sieruos por mis herederos, si fueren mios quando yo finare. Ca, maguer estonce non fuessen suyos todos, si acaesciere que lo sea el vno, aquel heredara los bienes del testador, que era suyo a la sazón.

N. 3387.

LEY XIV.

Como deve el heredero auer la herencia, si non finco por el, de cumplir la Condicion, so que fue establecido.

En manda, o en establecimiento del heredero

poniendo condicion el testador, dezimos, que si la condicion fuesse atal, que es en poderio de aquel a quien es puesta, de la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion que acaesce, de guisa, que non finque por el de la cumplir, valdra el establecimiento del heredero, o la manda. E esto seria, como si el testador dixesse: Establezco a fulano por mio heredero; (o: Mandole tal cosa), si aforrare tal sieruo que ha. Ca, si este atal ouiere voluntad de cumplir lo que el testador mando, e non finco por el, mas por alguna ocasion que acaesce en la persona del sieruo, muriendose, o perdiendose en otra manera, sin culpa del que le deuia aforrar; por tal razon como esta non se embargaria el heredamiento, nin la manda, que assi fuere fecha. Pero si el testador, que faze el testamento, dixesse: Mando a tal muger cient marauedis; o, Fagola mia heredera, si casare con tal ome; si acaesciere que la muger se muera, o aquel con quien la mandaua casar, ante que se cumpla la condicion, estonce, non vale el establecimiento, o la manda, que assi fuesse fecha. Mas si aquel con quien la mandaua casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador, e el otro non quisiesse; estonce sera la muger heredera, o aura tal manda, e non se le embargara por esta razon. E si la muger non quisiere cumplir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador, non aura el heredamiento, nin la manda. Fuera ende, si aquel con quien la mandaua que casasse, fuesse pariente della, o tal ome, con quien non deuia, nin podria casar, segund derecho.

N. 3388.

LEY XV.

En que manera se puede cumplir, o non, la Condicion que es puesta en el establecimiento de los herederos, que son en poder de otri.

Sieruo alguno seyendo establecido por heredero de otri, que non fuesse su señor, so condicion; este atal non puede cumplir la condicion sin mandado de su señor, e si la cumple, non vale. Mas si otro alguno que fuesse libre, e menor de veinte, e cinco años, maguer estouiesse en guarda de otro, si lo estableciesse algund testador por su heredero so alguna condicion, puedela cumplir sin mandado de su Guardador: e aura porende la heredad, o la manda.

N. 3389.

LEY XVI.

En que caso la Condicion que es puesta en el establecimiento del heredero, vale, si la cumple de fe-

cho, maguer estonce non se puede cumplir de derecho.

Cumplir se pueden algunas condiciones ya, de fecho, maguer se non pueden cumplir de derecho. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano ome por mio heredero, si el tornare li-

bre tal mio sieruo que he. Ca, maguer este atal, de derecho, non puede tornar libre a aquel sieruo, porque es ageno; si el fiziere quanto es en el, e lo tornare libre, puede despues entrar la heredad del testador, e auerla: e por esta razon sera verdaderamente libre el sieruo, e aura el otro la herencia.

DE LAS SUSTITUCIONES.

PARTIDA 6. TIT. V.

De como pueden ser establecidos otros Herederos en los Testamentos, en logar de los que y fueren puestos primeramente; a que dizen en latin, Substitutos.

N. 3390. INTRODUCCION AL TITULO.

Establesen sus herederos los omes en los testamentos, e ponen y condiciones, assi como mostramos en el Titulo ante deste: e porque puede ser, que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento, mueren ante que ayan fijos, o non cumplen aquellas condiciones, o aquellas cosas, que les mando el que fizo el testamento, tuieron por derecho los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que en un mismo testamento pudiesse ome establecer herederos de muchas maneras. Porque si los primeros muriessen, o non cumpliesen la condicion, e la voluntad del testador, entrassen otros en lugar dellos, que lo fiziessen. E porende, pues que de suso fablamos de los primeros herederos, queremos aqui dezir de los otros, a quien llaman en latin, Substitutos. E mostraremos, que quiere dezir esta palabra. E quantas maneras son de establecimiento. E quien las puede fazer. E como deuen ser fechas. E que fuerza han. E en que tiempo desfallescien. E por que razon.

N. 3391.

LEY I.

Que quier dezir Substitutos, e quantas maneras son de Substitucion.

Substitutus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como otro heredero que es establecido del

fazedor del testamento en el segundo grado, despues del primero heredero. E esto seria, como si dixesse: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non quisiere, o non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar del. E tal sustitucion como esta llaman en latin, *vulgaris*; que quier tanto dezir, como establecimiento que puede fazer qualquier del Pueblo, e a quien quisiere. Otra sustitucion y a, a que llaman en latin, *pupillaris*; que quier tanto dezir, como establecimiento que es fecho tan solamente al mozo que es menor de catorze años, o a la moza que es menor de doze años. E otra manera y a de sustitucion, que es llamada en latin, *exemplaris*; que quier tanto dezir, como establecimiento otro de herederos, que es fecho a semejanza del que es fecho al huerfano. E puedenlo fazer los padres, e los abuelos, a los que descenden dellos, quando son locos, o desmemoriados; estableciendoles otros por herederos, si murieren en la locura. Otra manera y a, que es llamada en latin, *compendiosa*; que quiere tanto dezir, como establecimiento que es fecho por breues palabras. E aun y a otra sustitucion, que es dicha en latin, *breuiloqua*, o reciproca; que quiere tanto dezir, como sustitucion que se faze breuemente en pocas palabras: en la cual se contienen quatro sustituciones, e las dos son vulgares, e las dos pupillares. Otra manera y a de sustitucion, a que dizen en latin, *fideicommissaria*. E de cada vna destas maneras de sustituciones diremos adelante cumplidamente.

N. 3392.

LEY II.

Como la Sustitucion que es llamada vulgar, se fa-